

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**LEY PARA GARANTIZAR LA PRISION PREVENTIVA EN DELITOS QUE
ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA (ANTERIORMENTE
DENOMINADO: LEY PARA GARANTIZAR LA PRISION PREVENTIVA EN
DELITOS DE PELIGRO SOCIAL**

EXPEDIENTE N.º 23.986

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

08 de abril del 2026

CUARTA LEGISLATURA

(1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)

SEGUNDO PERIODO SESIONES ORDINARIAS

DEL 1º DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL 2026

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII



DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **Dictamen Afirmativo de Mayoría** al proyecto de ley tramitado bajo el **EXPEDIENTE N° 23.986 LEY PARA GARANTIZAR LA PRISION PREVENTIVA EN DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA (ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA GARANTIZAR LA PRISION PREVENTIVA EN DELITOS DE PELIGRO SOCIAL** con base en los siguientes argumentos:

I. RESUMEN DEL TEXTO BASE DE DISCUSIÓN

El Expediente Legislativo N° 23.986, denominado “Ley para garantizar la prisión preventiva en delitos que atentan contra la seguridad ciudadana (Anteriormente denominado: Ley para garantizar la prisión preventiva en delitos de peligro social)”, tiene como finalidad establecer que en casos de narcotráfico, crimen organizado y sicariato no procedan medidas cautelares alternativas, de modo que la única opción sea la prisión preventiva. Para ello, el proyecto reforma el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, incluyendo estos delitos como supuestos donde el juez podrá ordenar prisión preventiva tras

una valoración motivada, y agrega un párrafo al artículo 244 para impedir que en estos casos se apliquen medidas menos gravosas.

El país enfrenta una creciente amenaza en materia de seguridad ciudadana, particularmente vinculada al narcotráfico, el crimen organizado y el sicariato, fenómenos que han generado un incremento significativo en los índices de violencia y criminalidad.

En este contexto, el presente proyecto de ley busca fortalecer las herramientas del sistema de justicia penal, garantizando que las medidas cautelares respondan de forma proporcional y efectiva a la gravedad de estos delitos, evitando la impunidad y reduciendo los riesgos para las víctimas, testigos y la sociedad en general.

Asimismo, esta Comisión reconoce la importancia de mantener un equilibrio entre la eficacia del sistema penal y el respeto irrestricto a los principios constitucionales, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad y la razonabilidad. En ese sentido, se han valorado los criterios técnicos y jurídicos emitidos durante el trámite legislativo, así como las observaciones de la Sala Constitucional.

II. TRAMITE LEGISLATIVO

- El día 5 de octubre 2023 se presenta el proyecto de ley.
- El día 18 de octubre del 2023 se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El día 30 de noviembre del 2023 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

- El día 15 de febrero del 2024 se dictamina de manera afirmativa en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- El día 15 de marzo del 2024 ingresa al orden del día del Plenario.
- El día 20 de junio del 2024 ingresan al orden del día las mociones 137 de primer día.
- El día 8 de julio se remite a Plenario el informe de mociones 137 en primer día.
- El día 10 de setiembre del 2024 se da la votación en primer debate.
- El día 4 de febrero del 2025 se da la consulta de constitucionalidad.
- El día 17 de febrero del 2025 ingresa al orden del día de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.
- El día 28 de febrero del 2025 ingresa al orden del día del Plenario.
- El día 18 de marzo del 2025 se da la remisión a la comisión dictaminadora vía artículo 154.
- El día 20 de marzo del 2025 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- Fue dictaminado en la Comisión de seguridad y Narcotráfico el pasado 08 de abril 2025.

III. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

El proyecto se consultó a las siguientes instituciones y organizaciones:

Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica

Corte Suprema de Justicia

Defensa Pública del Poder Judicial

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas (Ilanud)

Instituto Nacional de Criminología

Ministerio de Seguridad Pública (MSP)

Ministerio Público

Procuraduría General de la República

Rosaura Chinchilla }

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Algunas de las respuestas recibidas en las cuales se fundamenta el presente dictamen, se detallan a continuación:

Institución consultada	Respuesta
Corte Suprema de Justicia	Mediante acuerdo de Corte Plena, se concluyó que el proyecto de ley no afecta la organización ni el funcionamiento institucional del Poder Judicial, por lo que no requiere mayoría calificada para su aprobación. Asimismo, se reconoció que la propuesta constituye un esfuerzo por precisar los supuestos de aplicación de la prisión preventiva,

	<p>incorporando criterios más objetivos que contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica y el análisis judicial en cada caso concreto.</p>
<p>Sala constitucional</p>	<p>. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N.º 2024-033053 del 6 de noviembre de 2024, se pronunció sobre la consulta facultativa de constitucionalidad presentada en relación con el expediente legislativo N.º 23.986, denominado “Ley para garantizar la prisión preventiva en delitos que atentan contra la seguridad ciudadana”.</p> <p>En su análisis, el Tribunal Constitucional determinó, por mayoría, que las modificaciones propuestas resultaban contrarias al ordenamiento constitucional y a los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, señaló que la inclusión de la causal de “peligro para la comunidad” como criterio habilitante para la imposición de la prisión preventiva constituye un</p>

	<p>concepto jurídico indeterminado, de carácter subjetivo y excesivamente amplio, lo cual vulnera el principio de legalidad penal al no establecer parámetros claros y precisos para su aplicación.</p> <p>Asimismo, la Sala reiteró que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, cuya finalidad se limita a garantizar fines estrictamente procesales, tales como la comparecencia del imputado, la no obstaculización del proceso penal o la protección de la víctima. En ese sentido, advirtió que la utilización de criterios como la peligrosidad del imputado desnaturaliza la figura de la prisión preventiva, convirtiéndola en una forma de sanción anticipada, lo cual resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia.</p> <p>De igual forma, el Tribunal señaló que la imposición prácticamente automática de la prisión preventiva para determinados delitos desconoce</p>
--	---

el principio de proporcionalidad, al impedir que la autoridad judicial realice una valoración individualizada de cada caso concreto y considere la aplicación de medidas cautelares menos gravosas.

Adicionalmente, la Sala enfatizó la obligación del Estado costarricense de respetar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que la prisión preventiva no debe constituir la regla general, sino una medida excepcional, justificada en criterios objetivos vinculados al proceso penal.

No obstante, la resolución contó con votos salvados de los magistrados Paul Rueda Leal y Anamari Garro Vargas, quienes consideraron que el proyecto no presentaba los vicios de inconstitucionalidad señalados por la mayoría.

	<p>En conclusión, la Sala Constitucional determinó que el proyecto, en los términos originalmente planteados, resultaba incompatible con la Constitución Política y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, al desnaturalizar la figura de la prisión preventiva y eliminar el análisis individualizado que debe regir su aplicación.</p>
Ministerio Público	<p>El criterio técnico emitido por la Fiscalía General es favorable al proyecto, señalando que las observaciones previamente realizadas fueron debidamente atendidas en el texto sustitutivo. En consecuencia, se considera que la reforma es procedente y que la nueva redacción de los artículos 239 y 239 bis del Código Procesal Penal resulta adecuada para su aprobación</p>
Instituto Nacional de Criminología	<p>Este órgano técnico indicó que la iniciativa legislativa responde a la necesidad de fortalecer el marco</p>

	jurídico frente al incremento de la criminalidad violenta, manteniéndose dentro de los límites del Estado de Derecho y las garantías constitucionales. Asimismo, destacó que el proyecto incorpora ajustes orientados a mejorar la aplicación de la prisión preventiva con criterios más claros, objetivos y vinculados a la protección de las personas en riesgo.
--	--

V. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa reconoce que el proyecto de ley puede ser ajustado para **superar los señalamientos de constitucionalidad** y continuar su trámite legislativo, manteniendo su objetivo de fortalecer la seguridad ciudadana.

En su análisis, se destaca que la iniciativa permite **perfeccionar la regulación de la prisión preventiva**, incorporando criterios más claros, objetivos y verificables que aseguran su aplicación conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el informe señala que es posible **reformular los supuestos de aplicación de la medida cautelar**, de manera que se garantice un equilibrio adecuado entre la protección de las víctimas y el respeto de los derechos

fundamentales del imputado, reforzando el carácter procesal de la prisión preventiva.

De igual forma, se resalta que el proyecto, mediante ajustes técnicos, puede **superar los cuestionamientos sobre indeterminación y proporcionalidad**, permitiendo una aplicación más precisa por parte de la autoridad judicial y evitando interpretaciones arbitrarias.

En consecuencia, el criterio técnico evidencia que la iniciativa legislativa es **viable y susceptible de mejora**, orientándose hacia un texto que fortalezca la seguridad jurídica, la protección de las personas en riesgo y la eficacia del sistema penal dentro del marco del Estado de Derecho.

V. RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con el análisis integral del Expediente Legislativo N.º 23.986, esta Comisión ha valorado los distintos insumos técnicos, jurídicos e institucionales recibidos durante su tramitación, los cuales evidencian la **necesidad y viabilidad del proyecto**, así como la posibilidad de perfeccionar su redacción para garantizar su plena conformidad con el ordenamiento constitucional.

Las consultas realizadas a diversas instituciones, entre ellas la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Criminología y el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, coinciden en señalar que el proyecto constituye una **herramienta necesaria para**

fortalecer la respuesta del Estado frente a la criminalidad organizada y violenta, al tiempo que reconocen que el texto sustitutivo incorpora mejoras sustanciales orientadas a dotar de mayor claridad, objetividad y seguridad jurídica la aplicación de la prisión preventiva.

Asimismo, esta Comisión considera que las observaciones formuladas durante el proceso han sido debidamente atendidas mediante ajustes técnicos que permiten **armonizar la eficacia del sistema penal con el respeto a los principios constitucionales**, particularmente en lo relativo a la proporcionalidad, la razonabilidad y el carácter excepcional de la medida cautelar.

En ese sentido, el proyecto logra un equilibrio adecuado entre la **protección de la seguridad ciudadana y las garantías fundamentales del debido proceso**, fortaleciendo las herramientas del Poder Judicial para enfrentar delitos de alta peligrosidad, sin desnaturalizar la figura de la prisión preventiva.

Por tanto, y en atención a la urgencia de dotar al país de mecanismos más eficaces para combatir fenómenos como el narcotráfico, el crimen organizado y el sicariato, esta Comisión estima que el proyecto resulta **oportuno, necesario y jurídicamente viable**.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, y de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, las señoras diputadas y los señores diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico rendimos el **Dictamen Afirmativo de Mayoría**.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS QUE ATENTAN
CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA.

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso d) del artículo 239 y el primer párrafo y el inciso d) y se adicione un nuevo inciso e) del artículo 239 bis de la Ley N.7594 Código Procesal Penal y sus reformas, de 04 de junio de 1996, para que en adelante se lean:

ARTICULO 239.-Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

[...]

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante, el testigo o de un grupo poblacional determinado vinculado directamente con los hechos investigados. Cuando la víctima, la persona denunciante, el testigo o dicho grupo poblacional se encuentren en situación de riesgo, el juez valorará la necesidad de ordenar esta medida con base en las circunstancias del hecho y las condiciones particulares de las personas, de manera que exista un riesgo fundado, actual y verificable que pueda afectar su integridad personal o su vida. Se entenderá por grupo poblacional determinado a las personas identificables que residan, trabajen o se encuentren en el área geográfica específica donde se desarrollaron los hechos investigados, siempre que existan elementos objetivos que permitan establecer un vínculo causal entre la conducta investigada y la posibilidad cierta de afectación directa a la vida o integridad física de esas personas. En todo caso, la restricción de derechos que derive de la aplicación de esta medida deberá ser proporcionada, necesaria y fundamentada en la protección de los derechos fundamentales de las personas en riesgo y su relación con la persona investigada.

También, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley

8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

ARTICULO 239 bis. - Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada.

e) Se haya valido de personas menores de edad en la comisión de hechos delictivos.

Expediente N.º23.986

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Plena III de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas VII, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JIMÉNEZ SILES GILBERTH

Diputado

CAMPOS CRUZ GILBERTO

Diputado

NAVAS MONTERO GLORIA

Diputada

BROWN YOUNG ROSALÍA

Diputada

ROBLES OBANDO CARLOS ANDRÉS

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputada

RUIZ GUEVARA MONSERRAT

Diputada

VINDAS SALAZAR PRISCILLA

Diputada

CISNEROS GALLO PILAR

Diputada